



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001400301420190057500

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 37 proveniente del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1103828 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada JAIME DE JESUS PAJON.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la

RADICADO N°. 05001400301420190057500

subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. No. 122.681 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c8cff6e6dfe543b6b9526f3170941ced0a334331cc3a89c4baa25df619f5d

Documento generado en 03/11/2022 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 163
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JAIME DE JESUS PAJON
RADICADO: 2019-00575-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted subcomisionado, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1103828 ubicado en el municipio de Itagüí, de propiedad del demandado JAIME DE JESUS PAJON.

Se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o

rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. No. 122.681 del C.S.J.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2099
RADICADO N° 2007-00926-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCO POPULAR S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCO POPULAR S.A como cedente, a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45c76f5442dd31194b972e14ed075ff97d83071406083bfe89065abdc4d920b**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01531-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS al poder otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ADRIANA FINLAY PRADA portador(a) de la T.P. 104.407 del C.S.J., para representar a la parte actora.

Por último, teniendo en cuenta que el despacho comisorio N° 52 emitido por esta instancia el 01 de octubre de 2020, no se ha diligenciado, el Despacho procede a expedirlo nuevamente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se efectúe la diligencia encomendada en el auto de 06 de octubre de 2020, procédase por secretaría con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b1e0801f7a06b2d0a34483f084d5fe505736dd3d8f006f54937cb3d6c5cdd8**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 52
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S SAE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MILLA LONDOÑO DE GONZALEZ
RADICADO: 2015 - 01531-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COPACABANA
ANTIOQUIA ®

H A C E S A B E R:

Inscrita como se encuentra la medida, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N°. 01-22940 ubicado en la vereda El Zarzal del municipio de Copacabana.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal ® de Copacabana (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 52- 2015 - 01531-00

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

La abogada ADRIANA FINLAY PRADA portadora de la T.P 104.407 del C. S. de la J, actúa como apoderada de la parte actora, quien se ubica en la Carrera 4 n° 10 – 44 oficina 616 edificio plaza de Caicedo, celular 318.707.14.56 y fijo 396.18.50.

Librado en el municipio de Itagüí, a los 03 días del mes de noviembre de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2016-00109-00

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia del 15 de abril de 2016, visible a fls 5-6, en la que se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, se observa que en el numeral cuarto se indicó erróneamente: *“CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P”*. Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P., en caso de que el Juzgado cambie o altere palabras que influyan en el sentido de la decisión, éste error puede ser corregido de oficio o a solicitud de parte, por lo que se dará cumplimiento al citado Artículo en su inciso 1°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 15 de abril de 2016, que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por el GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S y en contra de CLAUDIA MARÍA GAVIRIA DE GUTIERREZ, en el sentido de indicar que la demanda será notificada a la demandada mediante su inclusión en estados. En lo demás lo demás el proveído queda incólume.

RADICADO N°. 2016-00109-00

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449bf63e0c8c7303bdb7491b8709ec7e215f9dd27943f879107e2e3b87cdc94**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2018-00831-00

Soportado el Juez en los deberes y poderes otorgados por la Ley, y en aras de garantizar un debido proceso y un correcto desenvolvimiento del mismo, procede en esta oportunidad judicial a emitir auto soportado en el Artículo 132 del C. G. P., que en tal sentido expresa:

Artículo 132 del C. G. P., "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Estando el presente proceso, en su etapa probatoria, encuentra ésta unidad que tal y como lo establece la norma, realizado el control de legalidad, se observa en lo atinente a la notificación de la demandada MARÍA TERESA VARGAS TANGARIFE lo siguiente:

Obrante a folios 71 a 77, el apoderado de la parte actora allega *"las debidas constancias de notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda a la demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. P."*, las cuales al revisarlas se encontró que no cumplen con lo ordenado en el auto admisorio de fecha septiembre 18 de 2018, más concretamente lo ordenado en el numeral segundo, en el sentido de notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con dispuesto en el artículo 291 numeral 3° de la misma obra precitada, que indica *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal*

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, por el contrario, a mutuo propio procedió a notificar a la demandada realizando una mixtura de los artículos 291 y 292 del C. G. P., con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, haciendo caso omiso a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 55.

Es por lo anterior, que antes de continuar con el trámite subsiguiente, encuentra el despacho necesario de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C. C. P., ordenarle a la parte demandante notificar a la demandada, cumpliendo con lo exigido en el artículo antes referenciado, para cuyo efecto se le concede el término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto so pena de decretarse el desistimiento tácito (Artículo 317 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025544a8f98e8ce0b3bf752e4bb4ccea57b03288260a09204b3013ffdd1827f4

Documento generado en 02/11/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00698-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado LUIS FERNANDO GOMEZ TORRES, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 # 52 - 16 Of. 201, segundo piso de Itagüí, en el teléfono 2779199 – 300 662 10 14; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ANDREA GOMEZ VALLEJO con teléfono 3225234686, quien se localiza en la CARRERA 90 A Nro. 43 C 42 Casa 302 de Medellín Email an.vallejo@outlook.com

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e836429ccab7efc6ece8c6779146ae0aa9abd724d37a9ca73402bbf08ad390**

Documento generado en 03/11/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01059-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar a los herederos determinados de JORGE ESAU MORA MUÑOZ; y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

Dra. MARGARITA MARÍA CORTES GÓMEZ, quien se localiza en la Carrera 51 # 52-19, en el teléfono 3771791 y 31447939752.; Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 # 52 - 16 Of. 201, segundo piso de Itagüí, en el teléfono 2779199 – 300 662 10 14; Dr. LUIS HERNANDO ARAQUE VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 51 # 51-68 de Itagüí y en el teléfono 2513741.; los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36078e256d5085769e94596127e43fc64f393f8953fad5d13046779a1079f4**

Documento generado en 03/11/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2119
RADICADO N° 2020-00364-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del REFINANCIA S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, a favor de REFINANCIA S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264d08cf84fc57dd1d43048b3bb510f985d6ed76c23c88ca270ddad5881b9**

Documento generado en 02/11/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2116
RADICADO N° 2021-00024-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del REFINANCIA S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, a favor de REFINANCIA S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9948b58af8855d1e3a97d46903449fe5ca625f89ce9ece20f585ff6d1f1c76**

Documento generado en 02/11/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS
RADICADO N° 2021/00040/00

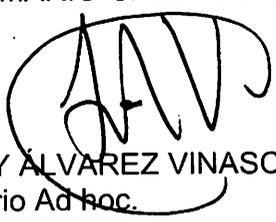
Primero de noviembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO BETANCUR VILLA, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que, dentro del proceso, se recibió memorial el día de ayer suscrito por la abogada YOLANDA DE J. VELÁSQUEZ ZULUAICA portadora de la T. P. N° 49.912 del C. S. de la J., quien dice actuar en calidad de apoderada de MARTA LUCÍA BETANCUR VÁSQUEZ, SONIA LUZ BETANCUR VÁSQUEZ y LUIS ORLANDO BETANCUR VÁSQUEZ en calidad de hijos del causante y de JULIANA MESA BETANCUR y LUIS FELIPE MESA BETANCUR en calidad de herederos en representación de su finada madre MARÍA VICTORIA BETANCUR VÁSQUEZ para lo cual aporta los poderes debidamente otorgados, advirtiéndose que en el expediente obran los registros civiles de nacimiento de estos herederos, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados a MARTA LUCÍA BETANCUR VÁSQUEZ, SONIA LUZ BETANCUR VÁSQUEZ y LUIS ORLANDO BETANCUR VÁSQUEZ en calidad de hijos del causante y a JULIANA MESA BETANCUR y LUIS FELIPE MESA BETANCUR en calidad de herederos en representación de su finada madre MARÍA VICTORIA BETANCUR VÁSQUEZ, la abogada precitada representa los intereses de los herederos acá reconocidos y el abogado JOSÉ LUIS MESA RINCÓN con T. P. 328.274 del C. S. de la J., representa los intereses de GLORIA ELENA BETANCUR VÁSQUEZ en calidad de hija del causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado JOSÉ LUIS MESA RINCÓN envió mediante correo electrónico memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de dos (02) folios, por su parte la abogada YOLANDA DE J. VELÁSQUEZ ZULUAICA por el mismo medio envió memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual

contiene seis archivos que constan de setenta y nueve (79) folios. Al analizar los archivos enviados por los abogados se observa que el abogado MESA RINCÓN les asigna a los activos de la masa sucesoral un valor de \$109'232.989.00 afirmando que no existe pasivo alguno, por su parte la abogada VELÁSQUEZ ZULUAICA a los activos les asigna un valor de \$449'000.000.00 y en el acápite de pasivos informa un valor de \$2'968.757.00 correspondiente a impuesto predial, impuesto de alumbrado público y mejoras necesarias, pretendiendo el heredero acreedor del pasivo, que este se deduzca del producido por concepto de frutos civiles, teniendo en cuenta que el pasivo relacionado surge del cumplimiento de obligaciones generadas por el inmueble, vislumbrándose una objeción relacionada con los inventarios y avalúos, razón por la cual de conformidad con el artículo 501 numeral 3° del C. G. P., para resolver las controversias sobre estas objeciones o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspende la presente audiencia y se ordena la práctica de las pruebas que las partes soliciten o las que de oficio se decreten, para lo cual se concede a las partes el término de los tres días siguientes a su notificación por estados de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a las partes que deberán presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia. Se fija como fecha para continuar la presente audiencia EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM., a través de la plataforma TEAMS, razón por la que se requiere a las partes para que suministren sus correos electrónicos con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar esta aplicación en sus PC o equipos de cómputos (Tablet o celular) que estén dotados con cámara y micrófono. De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez



FERNEY ALVAREZ VINASCO
Secretario Ad hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00088-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857a5cd352b2da5835747b6ac02840ed62e41a6a5fe9fb23ee126584fa71f1b6

Documento generado en 03/11/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2120
RADICADO N° 2021-00132-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del REFINANCIA S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, a favor de REFINANCIA S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d8f38857d7c39e3471765307f33d7e5d287a233174fd1404dc6daab9e67bd**

Documento generado en 02/11/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2139
RADICADO N°. 2021-00133-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de GLADYS DE JESUS MEJIA PATIÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'850.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68191f319920cd1b28325c9f5712c9f6416ea6c8b24de3faa6679e47a015ba5e

Documento generado en 03/11/2022 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00156-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor de F.G.I. GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A, hasta la suma de \$10.991.273, misma que garantiza parcialmente la obligación de los demandados, respecto de la presente obligación.

En consecuencia, se tiene a F.G.I. GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A, como subrogataria de la demandante EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S., en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que, al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería a la abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE portadora de la T.P. 307.444 del C.S.J., para representar a F.G.I. GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6128b3209cf9a253f3f0b4a0301cfd74e1a0115cc5639a311027e62b985424f**

Documento generado en 02/11/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2143
RADICADO N° 2021-00245-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por TAX POBLADO S.A.S., en contra de HECTOR JAIME PATIÑO RAMIREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453f7c143eae23dd84caff0edbb5a2208995395a320f07d4d4bc033e4b9762c9

Documento generado en 03/11/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2118
RADICADO N° 2021-00329-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A como cedente, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34459ec32b37cfd43b0a54dc483cc71a37342441673050a36892a5ce38b2cfe**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2117
RADICADO N° 2021-00329-00

Toda vez que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A en contra de DORA VICTORIA PIEDRAHITA SANTAMARÍA en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$6.200.000).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceedefbedd918ed55277d7d6aee935ebb3bbf433534e8fa1d5c919fc713aae8**

Documento generado en 02/11/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2140
RADICADO N°. 2021-00452-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO W S.A., en contra de ROCIO DEL PILAR MIRANDA BETANCOURTH, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c238811415fb301532015e7ce713130964a61e62fef361db92bd303c0f4c4b5**

Documento generado en 03/11/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00625-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada Eduardo Contreras Cardona, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630743246e34124a2acbe725c86e49beffa8b1d2295b7984ce6da54ba53e39bb

Documento generado en 03/11/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2021-00847

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, procede este Despacho a fijar nueva fecha y hora para INTERROGATORIO DE PARTE del señor DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA se señala el próximo 31 de ENERO de 2022 a las 10:00 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

Al señor ALEJO ALBEIRO ROJAS VÁSQUEZ se señala el próximo 31 de ENERO de 2022 a las 02:00 PM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

Se requiere al interesado en el interrogatorio para que se sirva notificar el presente auto y allegue constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5536ee57b6dce890084156905a79e986a3f5eabb74274530e6f71fa6706cc63**

Documento generado en 02/11/2022 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00985-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 260-123629, ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, de propiedad de RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.) y comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00985

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ portador(a) de la T.P. 156.563 del C. S. de la J. Tel. 6043030 – notificacionesprometeo@aecsa.co.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9dc40f943c3e4824ebfd2fcb084452d82aff8cbb0196d81fc81fd4e1415f**

Documento generado en 02/11/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0162

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE

RADICADO: 2021-00985-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
ANTIOQUIA

A JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
(REPARTO

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260-123629 ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, de propiedad de RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE.

Se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.) y comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre

acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ portador(a) de la T.P. 156.563 del C. S. de la J. Tel. 6043030 – notificacionesprometeo@aecsa.co.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 02 de noviembre de 2022.


PEDRO TULLO NAVALES TABARES
Secretario
jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00251-00

Cumplidas las formalidades previstas por el art. 108 del C. G. del P., para representar al demandado LUIS OMAR GIL GIRALDO, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIOS con teléfono 3206966559 quien se localiza en la CARRERA 44 Nro. 22 SUR 51 APTO. 312 ENVIGADO; CLAUDIA PATRICIA ZAPATA CALDERON, con teléfono 4417270, celular 3164204102, se localiza en la calle 80 Nro. 73-24 B14 apto 202 de Medellín; ANDREA GOMEZ VALLEJO con teléfono 3225234686, quien se localiza en la CARRERA 90 A Nro. 43 C 42 Casa 302 de Medellín Email an.vallejo@outlook.com

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$ 400.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678243b0d0e961c6f09f907461a2566e3a9d8f0cdee382e6cac34264c5de57c5**

Documento generado en 03/11/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00348-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante SAMADY PULGARIN GARCIA, portador de la T.P. 202.840 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233d87dfe040a2f73ab233957dfcbcb3faa24d1e113aca31e0c9e8b4559df0b9

Documento generado en 03/11/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2141
RADICADO N°. 2022-00504-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MAXIBIENES S.A.S., en contra de MARIA ALEJANDRA VANEGAS POSADA, GIOVANNI VANEGAS RESTREPO y LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8d236b6ea3307aebd5e86668a2e7cd8fdaf0eb99e8094ada912e132d0dedf8

Documento generado en 03/11/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2142
RADICADO N° 2022-00533-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

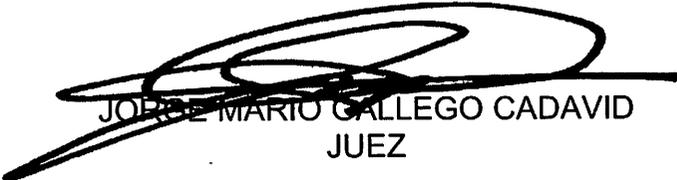
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOHN DE JESUS ROMAN ZULETA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797b662e77bb5cc24515f503c4c06e60349bdf135ee72bb498841910e9cabd1e

Documento generado en 03/11/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1849

RADICADO N° 2022-00622-00

Una vez subsanados los requisitos, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, representado legalmente por LUIS HERMAN TIRADO CADAVID, contra NELSON DARIO CANO VARELA, por las siguientes sumas de dinero:

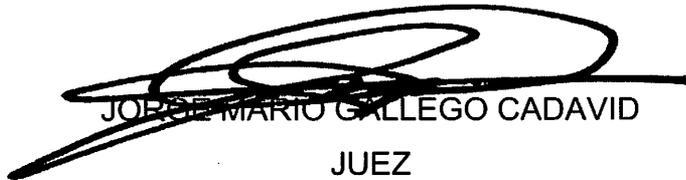
1. Por la suma de \$13'106.344 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.1158136.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital \$13'106.344 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 19 de agosto de 2021 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$229.361 por concepto de Intereses Corrientes causados y no pagados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021 al 1.75, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Representa los intereses de la parte actora, la abogada CATALINA RIOS GOMEZ, portador (a) de la T. P. 132.719 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105e1279ef97a79dd72bee35b23fbc3b5e88f58955d6c991793622598cdb710d

Documento generado en 03/11/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1859

RADICADO N° 2022-00682-00

Una vez subsanados los requisitos por parte de la parte demandante, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA contra el señor JHON EDISON SEPULVEDA DURANGO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$67'490.367 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.1037587646.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$67'490.367 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 14 de julio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$10'392.829 por concepto de INTERESES DE PLAZO generados hasta el día 13 de julio de 2022.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el concepto de intereses de plazo \$10'392.829, desde el año siguiente a la presentación de la demanda, es decir el año 2023 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, portador (a) de la T. P. 29.584 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35553bdfa3f6685e4a91d91c4979c6920f148f2ab37b84240e3d4a3e2b275014

Documento generado en 03/11/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Três de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2175
RADICADO N° 2022-00720-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo Pagaré N° 10990299193 – Escritura Publica No. 6206 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Quince del Circulo de Medellin - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A contra PAULA ANDREA SANTA VELEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$78.722.184 por concepto de capital representado en Pagaré N° 10990299193 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados desde el 31 de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º \$3.413.127 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré N° 10990299193, generados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 13.75% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-895479, a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El (la) abogado(a) ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ portador(a) de la T.P. número 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5197bb38c8a2fd2070cecaf1ac2ad579241a456f0018f201eba1c7fd9859efa**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2270/2022/00720
03 de noviembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: PAULA ANDREA SANTA ELEZ
C.C 43.837.430

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-895479, a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.”

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Três de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2176
RADICADO N°. 2022-00733-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito que antecede reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas TLZ58F, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S – RESFIN S.A.S. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JUAN ESTEBAN MARÍN OCAMPO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas TLZ58F, a la demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S – RESFIN S.A.S, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por RESPALDO FINANCIERO S.A.S – RESFIN S.A.S.

RADICADO N°. 2022-00733-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. J, con correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f94a75c84616814c5d7a79799777cefb0a5203d29f60e04e1a634652488c6**

Documento generado en 03/11/2022 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 164/2022/00733/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa TLZ58F, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S – RESFIN S.A.S dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JUAN ESTEBAN MARÍN OCAMPO.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S – RESFIN S.A.S

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. J, con correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio. Librado en Itagüí a los 03 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

RADICADO: 2022-00752-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Aportará un nuevo poder para surtir el presente proceso de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros. Lo anterior por cuanto observa el Despacho que en el poder aportado si bien se está determinado el tipo del proceso que se pretende llevar a cabo, las partes y demás asuntos, lo cierto es que se está indicando de manera errónea el número del pagare que se pretende ejecutar.

2°. Deberá adecuar los hechos, en el sentido de corregir el número del pagaré hipotecario que pretende cobrar, toda vez que se está mencionando un número totalmente diferente al consignado en el titulo valor allegado con los anexos de la demanda. Además deberá corregir lo concerniente al hecho primero, por cuanto hace referencia al parqueadero N°132 y al examinar la Escritura Pública N°4532, el Despacho evidencia que no es este el número del parqueadero objeto de la hipoteca.

3° Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de corregir el número del pagaré hipotecario objeto de la pretensión, toda vez que se está mencionando un número totalmente diferente al consignado en el titulo valor allegado con los anexos de la demanda, además, deberá informar la tasa de interés a la que fueron calculados los intereses de plazo que pretende cobrar y deberá indicar desde que día exactamente pretende cobrar los intereses

moratorios.

4°. Deberá anexar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles registrados con folio de matrícula N°001-953673 y 001-932699, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, que no sea mayor a un mes en su fecha de expedición.

5°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

6°. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

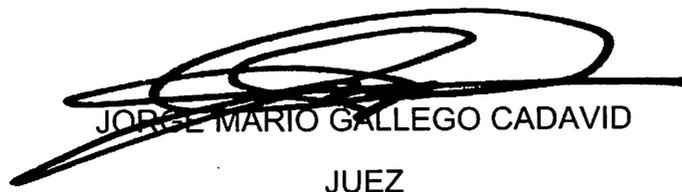
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A actuando por medio de apoderado judicial en contra de SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6037e02388c36a41bc41579c16168008e0a699804fd355baeee3c488ca4d65**

Documento generado en 03/11/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2158

RADICADO N° 2022-00759-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra la señora DIANA MARIA MARTINEZ VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'150.670 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare sin número.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$7'150.670 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 03 de mayo de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8'738.363 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré N°2790099544.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$8'738.363 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 30 de abril de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Representa los intereses de la parte actora el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, portador (a) de la T. P. 19.789 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d21bd5e6467260153793f9577560149ea229f72e44014dccc2673f069c4959**

Documento generado en 03/11/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00759

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del derecho que le corresponde a la demandada DIANA MARIA MARTINEZ VELEZ, identificada con C.C. N°42.776.211, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-1246886.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

RADICADO: 2022-00763-00

Examinada la presente solicitud de prueba extraprocesal realizada por el señor CARLOS MARIO PALACIO MONA por medio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá adecuar la solicitud de pruebas extraprocesales acorde a los presupuestos contenidos en los numerales 5 artículo 82 del Código General Del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que la forma en que se presenta no se logra a interpretar bien el objeto de la mencionada solicitud, así entonces, deberá desarrollar los fundamentos facticos en el sentido contextualizar a la judicatura cual es la base desde la cual pretende construir la prueba extraprocesal que pretende.

2°. Acreditará la propiedad que ostenta el señor CARLOS MARIO PALACIO MONA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-616094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

3°. Se servirá aclarar al Despacho si el inmueble ubicado en la *"calle 75 a n° 50 – 30 primer piso del municipio de Itagui"* es el mismo que indica ser de propiedad del señor PALACIO MONA, o en su defecto, indicará la calidad que ostenta el señor YHON CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, sobre el inmueble que se ubica en la mencionada dirección, toda vez que, se indicó que el señor MARTINEZ SANCHEZ fue arrendador de dicho inmueble.

3°. Deberá precisar al Despacho que tipo de solicitud pretende llevar a cabo, si es un interrogatorio de parte o un testimonio con citación de la contraparte o una declaración de parte y confesión, por cuanto en la solicitud presentada se están confundiendo las mencionadas figuras procesales entre sí, así entonces dirá cuál es la figura procesal pertinente, exponiendo adecuadamente los fundamentos de derecho y el trámite que aspira sacar adelante.

4°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal realizada por el señor CARLOS MARIO PALACIO MONA por medio de apoderada judicial.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b667b4492dd2abb5f8e4bb146576e5380b5c70202367eabb817551b953dc31**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00774-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) del parte solicitante abogado(a), PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portadora de la T.P. N° 96.750 del C.S.J., se acepta el desistimiento de la solicitud de restitución de inmueble arrendado por conciliación, por cuanto se informó que el inmueble objeto de restitución ya fue devuelto a su arrendador y por tanto la pretensión formulada carece de objeto por sustracción de materia.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9192443aad47e76b9a5bd3865cd7979cc9d68bad2e81066c005256370175173f

Documento generado en 03/11/2022 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2178
RADICADO N° 2022-00778-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S, en contra de YERSON DAVID ORELLANO TAMAYO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.584.978, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 125972 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador(a) de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0cfa50fc8bba2857ab74003d51ffbcaafaf00b50982a782816f742ff3eb2f23

Documento generado en 03/11/2022 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00778

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor YERSON DAVID ORELLANO TAMAYO como empleado de la sociedad KAPITAL PLUS COLOMBIA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acbef5a148c93238886e4d80641eb1c1dcceacf9c70692c7383b724b3807b0**

Documento generado en 03/11/2022 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2271/2022/00778
03 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
KAPITAL PLUS COLOMBIA S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S NIT 901.234.417-0
DEMANDADO: YERSON DAVID ORELLANO TAMAYO C.C 1.193.575.557

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor YERSON DAVID ORELLANO TAMAYO como empleado de la sociedad KAPITAL PLUS COLOMBIA S.A.S.”

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220077800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
RADICADO: 2022-00842-00

Examinada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE y SANDRA MILENA VANEGAS DUQUE el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 y 84 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., se servirá indicar el domicilio real de la parte demandada, toda vez que en el acápite de la demanda se informa que las demandadas están domiciliadas en Itagüí, pero en el acápite de las pretensiones el apoderado manifiesta contradictoriamente que están domiciliadas en Medellín.
- Se servirá establecer el día exacto desde el cual pretenda cobrar intereses moratorios, respecto del pagare N° 504119022670.
- Se servirá informar al Despacho a que hace referencia el valor \$608.602,65, toda vez que en el pagaré N°504119022670 aportado, no se evidencia valor alguno como interés de plazo.
- De conformidad con el numeral 3 del Art.84 del C.G.P aportará Escritura Pública, donde conste Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, ya que el Despacho solo vislumbra la Escritura Pública de la Desafectación de Hipoteca.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

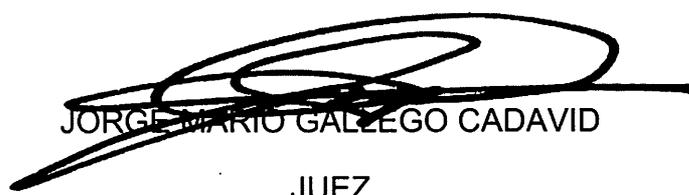
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de GISELA MARÍA VANEGAS DUQUE y SANDRA MILENA VANEGAS DUQUE.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS potador(a) de la T. P. N° 27.383 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3a7e919f901957dca42c012ce5649013cc488725a046e27130aec16f3614e**

Documento generado en 03/11/2022 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



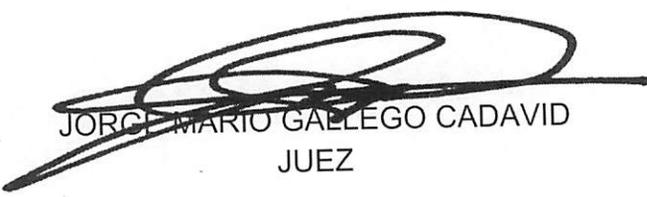
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00861-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, abogada ANGIE PAOLA QUINTERO PÉREZ, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a21c5f07619541a50d03a6959ac824503b41453fd46deae4d26e2252feaf93e

Documento generado en 02/11/2022 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>